

Luz Elena Rodríguez Torres

Abogada Titulada

T.P 161556 CSJ

Email: elenart74@hotmail.com

Señor

JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE RIOFRIO VALLE

E.S.D.

Recibido Mayo 23 de 2023
Edier Augusto Pérez

REFERECINA: CONTESTACION DEMANDA Y DEMANDA DE RECONVENCION

PROCESO REIVINDICATORIO

DE: GEOVANNY MONTENEGRO BETANCUR Y ALEJANDRO MONTENEGRO BETANCOURT

CONTRA: NANCY MORENO LUGO

Rad: 76-616-40-89-001-2023-00053-00

LUZ ELENA RODRIGUEZ TORRES, abogada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional N°.161556 del Consejo Superior de la Judicatura, identificada con la cédula de ciudadanía N°. 55.167.866 de Neiva Huila, actuando en nombre y representación de la Señora **NANCY MORENO LUGO** de acuerdo con el poder conferido, con todo respeto presento ante su despacho contestación a la demanda REIVINDICATORIA y ejercer la defensa, conforme a los hechos y fundamentos de Derecho que a continuación se expone, e igualmente interpongo demanda de RECONVENCION que promuevo por separado conforme a especiales fundamentos facticos y jurídicos:

I. A LAS PRETENSIONES:

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones formuladas en la demanda que pretenda hacer recaer a mi representada cualquier tipo de consecuencia jurídica y/o económica en virtud del presente proceso y solicito al Despacho se nieguen por falta de los presupuestos de la acción invocada, por las razones que se expondrán en las excepciones de la defensa, así como frente a cada hecho.

II. FRENTE A LOS HECHOS

PRIIMERO: Es cierto.

SEGUNDO: Es cierto, la señora Moreno Lugo convivio desde junio del año 2005 hasta la fecha en que se produjo el fallecimiento del señor Henry Montenegro, esto es, el 17 de abril del 2013, lo cual se acredita con declaración extrajuicio de fecha 25 de junio del año 2007.

TERCERO: Parcialmente cierto, los hermanos Montenegro esperaba que la señora Nancy Moreno Lugo fuera quien incurriera en los gastos del trámite sucesorial y demás, cuando no contaba con los recursos necesarios ni de ninguna índole para iniciar tales tramites; según lo hablado con los demandan y partiendo de la buena fe de estos, ellos respetarían la parte que le correspondía y así lo creyó hasta que fue requerida para desocupar y entregar la propiedad.

Luz Elena Rodríguez Torres

Abogada Titulada

T.P 161556 CSJ

Email: elenart74@hotmail.com

Situación que le causó gran sorpresa, pues los demandados fueron los que obraron de muy mala fe, al llegar a solicitar un desalojo a una persona sola y vulnerable como lo es la señora Moreno Lugo, ella no es una mujer de habilidades para realizar negocios, desenvolverse en actividades comerciales u otras, como para decir que, de manera arbitraria se quedó ocupando el bien inmueble, al contrario, los demandantes abandonaron el predio, de tal suerte que hizo presumir su desinterés, no quedándole otra cosa más, que hacer los actos propios de señora y dueña para conservación del predio y cumplir con las obligaciones fiscales a que hay lugar.

CUARTO: Parcialmente cierto. Los hermanos Montenegro son hijos legítimos, pero no los únicos herederos del señor Montenegro, toda vez, que desconocieron que la señora Moreno Lugo convivió con el causante 8 años continuos donde recibió la ayuda y socorro hasta el día en que se produjo su fallecimiento y esto no era desconocido para ellos, vecinos y amigos.

Los demandados obraron de mala fe al utilizar maniobras engañosas, en contra de la demandada, para que, por medio del presente proceso le concedan un derecho viciado de nulidad, que de haber sido concertado se hubiera podido hacer y como quiera que la mala fe de los demandados se hace evidentes en faltar a la verdad dentro del trámite de sucesión, pongo en conocimiento del señor juez las siguientes irregularidades:

- Realizar un proceso de sucesión en lugar distinto al de su residencia y asiento de los negocios del causante (falta de competencia territorial) pues vivía en la propiedad objeto de litigio del municipio de Riofrio y laboraba en el Ingenio la Carmelita aledaño a esta misma ciudad, que nada tenía que ver con el municipio de Tuluá, como lo indica el trámite sucesoral. Todo para que la señora Moreno Lugo no se enterara del curso del dicho trámite.
- A pesar de estar pago el recibo de impuesto predial desde la fecha del 22 de febrero del año 2021, los demandados, para aportar el pago y paz y salvo municipal a la sucesión como requisito de trámite, fue nuevamente liquidado por funcionario de la administración municipal por un valor inferior al que mi mandate había ya cancelado, con nueva fecha de pago el día 2 de diciembre del 2021, 11 meses después, con esto se demuestra la mala fe de los accionantes para con la señora Moreno Lugo.
- El poder suscrito por los herederos del causante Henry Montenegro a la abogada Ana Milena Zúñiga de Cortez, manifiesta bajo la gravedad del juramento que son los únicos interesados y que desconocen la existencia de otros con igual o mejor derecho, cuando desde el momento mismo que se dio la convivencia fueron conocedores de la relación, tanto que, en el momento del fallecimiento, mi mandante se encargó de las gestiones necesarias de trámites para obtener los derechos en las diferentes entidades, como proporcionalmente les fue entregado.

QUINTO: No es cierto, como ya se dijo, la señora Moreno Lugo no fue tenida en cuenta en proceso de sucesión como se esperaba, por ello no reconoce dominio ajeno sobre la propiedad motivo del litigio.

SEXTO: No es cierto, pues la forma que los demandados usaron para obtener sus derechos, esta viciada de nulidad, por haberle desconocido sus derechos dentro de la sucesión, además de no haber sido notificada de dicho trámite, sumado a ello, el trámite de sucesión se hizo en lugar distinto al de la residencia del demandado, con la firme intención que esta no se enterara. Pero si fue notificada para el desalojo de la propiedad por parte de inspector de policía de Tuluá Valle, motivo que la llevo a presentar querrela ante la inspección de Riofrio Valle.

SEPTIMO: No es cierto, la señora Moreno Lugo llegó a la propiedad el día 27 de noviembre del 2010, de manera pacífica, continua e ininterrumpida hasta el día de hoy, es quien se ha encargado del cuidado y administración y todo lo que fuere necesario realizar para conservar el predio. los demandados no se preocuparon por mantener la propiedad en pie como si lo

hizo la demandada; téngase en cuenta la confesión ficta sobre la posesión hacen los demandados y que tiene la señora Nancy desde el 18 de abril del año 2013¹, posesión basada en la buena fe, la cual será demostrada mediante las declaraciones de los testigos y demás pruebas.

OCTAVO: Cierto, es verdad que se solicitó la querrela por la perturbación a la posesión en favor de la señora Moreno Lugo. Donde los demandados no se opusieron ni presentaron apelación alguna a lo allí manifestado.

NOVENO: Parcialmente cierto: no es cierto que la señora Moreno Lugo haya manifestado que convivió con el causante Henry Montenegro, no le fue notificado que se adelantaría proceso de sucesión y mucho menos manifestó que llevaba poseyendo el bien inmueble desde que se produjo el fallecimiento, esto se puede corroborar con la lectura de dicha acta, la cual no presentaron oposición, ya que el trámite querellante se interpuso por la mera perturbación a la posesión.

DECIMO: No es cierto. Que se pruebe. Durante el tiempo que la demandada señora Moreno Lugo, ha permanecido como señora y dueña de la propiedad en litigio, realizando todo tipo de actos de administración y conservación del bien inmueble, los señores Montenegro guardaron silencio durante más de 9 años y de repente, el inspector de policía de Tuluá Valle se hace presente para solicitar la entrega del bien. A sabiendas que los demandados conocían la posesión que se tenía sobre el bien inmueble, desde mucho tiempo atrás, antes de adelantar el presente proceso.

DECIMO PRIMERO: No es cierto, que se pruebe, pues la señora Nancy Moreno Lugo ha vivido como señora y dueña en la propiedad objeto del litigio desde que fue adquirida, esto es desde el 17 de noviembre del año 2010; pero que para contar los términos, se tomara la fecha del fallecimiento del propietario señor Henry Montenegro a partir del día 18 de abril del 2013 comparada con la fecha de la admisión de la demanda el 16 de marzo del 2023 y notificada por conducta concluyente el 6 de mayo del 2023, tan solo la diferencia de tiempo son 33 días para el cumplimiento del plazo de los diez años que manifiesta la ley 791 del 2002, cuando a este tiempo ya se han surtido todas los presupuestos y derechos que adquiere el poseedor de buena fe, ejerciendo como señor y dueño de la propiedad en litigio.

DECIMO SEGUNDO: No es un hecho relevante para el proceso.

III. EXCEPCIONES

EXCEPCIONES DE MERITO

Concomitantemente y de acuerdo con el debate probatorio, desarrollado en el curso del proceso y sin que implique un reconocimiento tácito o expreso de la demanda y en consonancia con lo preceptuado en el artículo 370 del C.G.P, con todo el mayor respeto, me permito proponer las siguientes excepciones:

1. **Abuso de la Acción Reivindicatoria:** la parte actora haciendo uso de los documentos que aporta y en la calidad de invocación como propietarios del bien inmueble en el cual habita mi mandante, se aprovecha de la presente acción al desconocer los derechos de la señora Nancy Moreno Lugo en el proceso de sucesión por escritura

¹ STC21575-2017 LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA

Luz Elena Rodríguez Torres

Abogada Titulada

T.P 161556 CSJ

Email: elenart74@hotmail.com

publica No.4543 del 28 de diciembre del año 2021 y registrada el 12 de enero del año 2022. Cuando allí se dijo que desconocían bajo la gravedad del juramento, otra persona con igual o mejor derecho que ellos y de igual, dentro del presente proceso confiesan la convivencia con el causante Henry Montenegro. Los demandantes presentaron la escritura de sucesión a pesar de las faltas que conlleven a una nulidad absoluta para pedir en proceso reivindicatorio la entrega de bien objeto del litigio.

2. **Título de Propiedad posterior a la Posesión:** la posesión, para ser desvirtuada requiere que el título que se le opone al poseedor supere el tiempo que ha durado la situación de hecho en acción reivindicatoria². los demandantes presentan título de propietarios (escritura del 28 de diciembre del año 2021 registrada el 12 de enero del año 2022) fecha posterior a la fecha de inicio de la posesión siendo ésta, el día 18 de abril del año 2013 hasta la actualidad, hecho conocido por vecinos, amigos y familiares.

De conformidad con el artículo 762 en el inciso 2 del código civil, el poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifique serlo”. De manera que, frente al primer requisito de la reivindicación, como lo señala la Corte, se impone al interesado en la recuperación del bien del bien, desvirtuar tal presunción, y, para ello, comprobar que el título de propiedad en que se afianza, es anterior a la posesión de su demandado, confrontación que en este proceso resulta obligatorio para el juez de conocimiento.³

3. **Falsedad ideológica en documento público:** los demandantes adquirieron el título mediante sucesión tramitada en la Notaría Primera del Círculo de Tuluá Valle, declarando bajo juramento mediante poder suscrito, que desconoce la existencia de otros interesados de igual o mejor derecho, además fue consignado que el último domicilio del causante fue la ciudad de Tuluá, cuando es de conocimiento de todos que su domicilio fue en el municipio de Riofrio; por eso mi mandante desconoce dominio ajeno por no ser participe en defensa de sus derechos en el trámite sucesorial, pretendiendo hacer valer este documento como válido y hacer incurrir en error al señor juez, toda vez, que adolece de los requisitos formales del decreto 960 del 1970, en su art. 99. Falsedad que se tramitará ante autoridad competente para la nulidad respectiva del acto.
4. **Temeridad y mala fe:** Consagrada en el artículo 79 del C.G.P. por lo cual se configura una falsedad ideológica en documento privado (art 289C.P.), pues contiene declaraciones mendaces y se llama ideológica precisamente porque el documento no es falso en sus condiciones esenciales, pero si son falsas las ideas que en él se consignan o se quiere afirmar como verdaderas, resultando un documento auténtico en su forma, pero falso en su contenido. Los demandados se valieron de un documento viciado de nulidad por haber ocultado verdad para su propio beneficio, pues resulta incongruente que por un lado digan desconocer de personas con igual o mejor derecho que el de ellos mismos, pero en este, confiesan que la demandada convivió con el causante y que es la persona que ha vivido en la propiedad que alegan.

Además de lo anterior, los demandados portaron documento de paz y salvo municipal de la alcaldía de Riofrio, el cual se encuentra a nombre del señor Henry Montenegro como titular. Paz y salvo que les fue entregado porque la señora Moreno Lugo ya había cancelado el respectivo impuesto con fecha el 16 de enero pagando todo este

² SC14644-2016/01/11/2016; 14645-2016 01/11/2016 y SC15644-2016

³ CSJ SC15644-2016 del 01 de noviembre de 2016, ALVARO FERNANDO GARCIA RESTREPO

año. Es decir, los demandados dejaron pasar casi 10 años para alegar un derecho que en breve expiraría.

Por otro lado, los demandados en su mala fe, dentro del proceso Reivindicatorio, nada dijeron sobre el reconocimiento de las mejoras hechas a la propiedad que persiguen.

5. **Existencia de un mejor derecho de la demandada:** El que tiene título debe acreditar que es dueño y que su derecho está amparado por un título precedente a la posesión del demandado, aniquilando la presunción legal que lo ampara y prevaleciendo, excepto cuando ha ganado el dominio por prescripción, *“la cual estaría llamada a prevalecer contra aquel título”*⁴, por el tiempo transcurrido entre la fecha del registro del título de dueño (el día 12 de enero del año 2022) frente a la fecha de iniciación de la posesión (18 de abril del año 2013) y Maxime cuando la demanda se presentó tan cerca al término de la prescripción adquisitiva.
6. **DEMANDA DE RECONVENCIÓN:** En los términos previstos en el artículo 271 del C.G.P. reconvengo y presento por separado, dentro del mismo proceso, demanda de reconvencción, contra el presente requerimiento efectuado por la parte actora ante su despacho.
7. **EXCEPCION DE LA PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO:** la señora NANCY MORENO LUGO, viene poseyendo la propiedad objeto del presente proceso haciendo actos de señora y dueña, sin reconocer a los señores ALEJANDRO Y GEOVANNY MONTENEGRO como dueños, toda vez que, adelantaron sucesión del causante señor Henry Montenegro sin tenerla a ella en cuenta, Cuando eran más que conocedores de sus derechos como compañera del causante, sumado a ello, la sucesión está viciada de nulidad por la causal de competencia territorial y mala fe de los demandantes, durante casi 10 años, éstos no manifestaron interés alguno por la propiedad, solo hasta cuando se habían surtidos todos los actos de conservación y administración del predio en cuestión.

En consecuencia, El heredero que alega haber adquirido por prescripción un bien que pertenece a la masa sucesoral debe probar que lo posee como dueño único, sin reconocer dominio ajeno e inequívoca, pública y pacíficamente y no en calidad de sucesor del causante. Es decir, la señora Moreno Lugo actúa en calidad de poseedora en cumplimiento de los requisitos formales del proceso de pertenencia adquisitiva extraordinaria de dominio.

8. **Innominada o Genérica:** Si en el transcurso del proceso se llegare a demostrar alguna excepción no relacionada, muy respetuosamente solicito al señor juez decretarla de oficio, para que se le garantice los derechos a los demandados.

IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO

SUPLICO AL JUZGADO, Que teniendo presentado este escrito y se sirva admitirlo, tener por contestada la demanda reivindicatoria de los señores ALEJANDRO Y GEOVANNY MONTENEGRO y previos los trámites legales e incluso el recibimiento de prueba, que desde ahora se solicita, se sirva dictar sentencia desestimatoria de la demanda, absolviendo a mi prohijada, con expresa imposición de costas a la parte actora.

⁴ cas. 19 de agosto de 1969, CXXXI, 157

V. PRUEBAS

Téngase y désele valor probatorio a todas las pruebas presentadas en presente escrito y de pertenencia adquisitiva de dominio.

DOCUMENTALES:

1. Certificado de tradición
2. Escritura pública de compraventa No.558 17 de noviembre del 2010
3. Escritura pública de sucesión 4543 del 28 de diciembre del 2021
4. Certificado especial de registrador
5. Facturas de compra de materiales, mano de obra y pago de servicios.
6. Pago de impuesto predial
7. Citación desalojo, querrela y acta de conciliación
8. Copia de declaración de convivencia.
9. Copia de poder sucesión
10. Declaración extra juicio de posesión
11. Copia del restablecimiento Estatus Quo
12. Pago de impuesto febrero diciembre del 2021 comparado con el pago de diciembre del 2021

I. TESTIMONIALES.

Sírvase recibir declaración sobre tiempo, modo y lugar de los hechos de la demanda de a los siguientes testigos:

- JOSE FABIAN VELEZ, identificado con la cedula No.1.112.299.810 con n umero de contacto 3218090716.
 - JUDITH HERNANDEZ GÓMEZ, identificada con la cedula No.1.116.722.077.con número de contacto 3153612969.
 - DIEGO FERNANDO URREGO GÓMEZ, identificado con la cedula No.6.430.031 Riofrio, con numero de contacto 3116065326.
 - JUAN PAREDES, identificado con cedula No.13.105.451
 - MARIA XIMENA MOMPOTES MORENO, identificada con la cedula No.31.794.972 correo: maximompo1982@gmail.com
 - NELLY MORENO MOSQUERA, identificada con la cedula No.66.709.288
-

Luz Elena Rodríguez Torres

Abogada Titulada

T.P 161556 CSJ

Email: elenart74@hotmail.com

II. DERECHO

Como normas aplicables invoco:

- Sustitutivos: Arts. 764 y ss 981 y Concordantes, 2531 y ss; del Código Civil.
- Formales de La Demanda; Arts. 82 Al 84 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012)
- Procedimentales Generales; Arts. 368, 371 al 373 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012)
- Procedimentales Propios de Este Negocio Jurídico; Arts. 375 de Código General del Proceso (Ley 1564 De 2012)
- Formales de La Demanda; Arts. 82 Al 84 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012)

III. CUANTIA

Estimo la cuantía de esta demanda en la suma de (\$40.000.000) CUARENTA MILLONES PESOS M/CTE. cuantía en razón del avalúo comercial del predio objeto de esta demanda.

IV. PROCEDIMIENTO Y COMPETENCIA

Por su naturaleza, ubicación del inmueble y por su cuantía, se trata de un proceso verbal especial de declaración de pertenencia o prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio, es usted competente para conocer la demanda, art. 375 C. G. P. Ley 1564 de 2012.

V. NOTIFICACIONES

Al demandante en: en la calle 7 No. 7-49 Riofrio, email: henay128@gmail.com

Al apoderado en: en la ciudad de Tuluá con correo electrónico elenart74@hotmail.com celular 3158186968

A los demandados en la calle 5 No.19-39 de Tuluá o al correo electrónico montenegroalejandro089@gmail.com y geovannymontenegro@hotmail.com

Del Señor Juez, atentamente,



LUZ ELENA RODRIGUEZ TORRES

CC.No55.167.866 de Neiva Huila

T.P No.161556 del CSJ

Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Valle Del Cauca - Riofrio

De: ELENA RODRIGUEZ <elenart74@hotmail.com>
Enviado el: martes, 23 de mayo de 2023 10:29 a. m.
Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Valle Del Cauca - Riofrio
Asunto: CONSTESTACION DEMANDA 2023-005300

 [anexos 2.pdf](#)

 [CERTIFICADO DE TRADICION.pdf](#)

 [CERTIFICADO ESPECIAL.pdf](#)

 [CONTESTACION Y RECONVENCION.pdf](#)

 [facturas.pdf](#)

 [IMPUESTOS \(1\).pdf](#)

Cordialmente,

LUZ ELENA RODRIGUEZ TORRES

Señores

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RIOFRIO VALLE
E.S.D.

DEMANDA DE RECONVENCIÓN- PERTENENCIA
DEMANDANTE: NANCY MORENO LUGO
DEMANDADOS: ALEJANDRO Y GEOVANNY MONTENEGRO
RAD. 2023-00053-00

Cordial saludo,

OSCAR ALBERTO RODRIGUEZ GOMEZ, mayor de edad, vecino del municipio de Tuluá, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, abogado en ejercicio con T.P. 370.511 del C.S.J. obrando como apoderado judicial de los señores **ALEJANDRO MONTENEGRO BETANCOURT Y GEOVANNY MONTENGRO BETANCUR** identificados con la cedula de ciudadanía No. 6.499.821 de Tuluá y 94.154.011 de Tuluá respectivamente me permito contestar la demanda de reconvencción e interponer excepciones de mérito interpuesta por la señora NANCY MORENO LUGO identificada con la cedula de ciudadanía No. 31.203.473 expedida en Tuluá con base en lo siguiente:

EN CUANTO A LOS HECHOS

PRIMERO: es cierto lo menifestado a que cuando el señor HENRY MONTENEGRO (Q.E.P.D.) adquirió el inmueble se encontraba en union libre con la demandante, no obstante el pago del inmueble fue producto unicamente del trabajo del causante, por algo quedó como unico propietario al momento de la suscripción de la escritura publica de compraventa.

SEGUNDO: Es cierto

TERCERO: No es cierto ya que mis poderdantes manifiestan que acudieron en varias oportunidades a la demandante con el fin de poder conciliar el tema, sin embargo la hoy demandante en reconvencción nunca tuvo el animo conciliatorio, prueba de ello es el acta de no conciliacion en equidad en la casa de la justicia de fecha del 06 de octubre del año 2022; respecto del prestamo ante las entidades financieras no se puede probar ya que no existe anexo o prueba respecto de la existencia del mismo.

CUARTO: es cierto en cuanto a la duración de la relación de la demandante con el causante, los demandados siempre han reconocido dicha Union, sin embargo a la realización de la sucesion intestada en el año 2021 la señora NANCY MORENO LUGO nunca realizó el proceso para la declaración de la union marital de hecho y

- oscar.rodriguezjuridico@gmail.com
- 3153994838

la consecuente disolución y liquidación de la sociedad patrimonial y así poder tener derecho dentro del patrimonio del causante, situación que jurídicamente significa que mis poderdantes son los únicos herederos y no existe persona alguna con igual o mejor derecho, pues su derecho prescribió conforme al artículo 8 de la ley 54 de 1.990:

“Las acciones para obtener la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, prescriben en un año, a partir de la separación física y definitiva de los compañeros, del matrimonio con terceros o de la muerte de uno o de ambos compañeros...”

QUINTO: No es cierto pues en la compra del inmueble el día 17 de noviembre del año 2010 mediante escritura pública 558 de la notaria única del municipio de Riofrio el único propietario era el señor HENRY MONTENEGRO (Q.E.P.D.), mis poderdantes en muchas oportunidades trataron de conciliar con la señora MORENO LUGO sin embargo por parte de la señora nunca hubo ánimo conciliatorio.

Tampoco es cierto que mis poderdantes hayan ejercido de manera arbitraria sus derechos, ya que de forma reiterada se ha manifestado que a la demandante en reconvención le prescribió el derecho de hacer parte de los bienes relictos del causante en el año 2014 (un año después de su fallecimiento)

SEXTO: No es cierto que la demandante en reconvención cumpla con los requisitos de la prescripción extraordinaria de dominio, pues no cumple con el término que establece la ley de 10 años desde iniciada con posesión, aunado a que la confesión espontánea realizada en la contestación de la demanda reivindicatoria como en la demanda de pertenencia sus actos son de mera tenencia, pues al realizar reproches por no ser tenida en cuenta dentro de la sucesión intestada del señor HENRY MONTENEGRO está reconociendo el dominio ajeno, pues es tan así que en el hecho tercero de la demanda de reconvención la demandante espero a mis poderdante para tramitar la sucesión y fue hasta cuando el inmueble presentó daños que hizo los “actos de posesión” en cuanto a las reparaciones locativas.

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Me opongo a todas y a cada una de las pretensiones de la demanda por cuanto la señora NANCY MORENO LUGO no lleva 10 años ejerciendo la posesión material al inmueble, pues sus actos no son de posesión sino de mera tenencia, otra prueba de ello es la demanda que inició en el municipio de Tuluá por nulidad y rescisión absoluta de la escritura pública de sucesión intestada del señor HENRY MONTENEGRO (Q.E.P.D.) donde manifiesta el derecho que le asiste de haber sido incluido en el trámite sucesoral.

- oscar.rodriguezjuridico@gmail.com
- 3153994838

En consecuencia solicito se ordene a la demandada a pagar los emolumentos que mis poderdantes dejaron de recibir por el uso dado alrededor de los 9 años, sin embargo y si la demandante en reconvención prueba mejoras realizadas al inmueble se compensen y se tasen.

EXCEPCIONES DE MERITO

De acuerdo al artículo 370 del C.G.P. me permito proponer las siguientes excepciones de merito:

1- MERA TENENCIA

La señora NANCY MORENO LUGO de acuerdo a lo narrado a través de la contestación de la demanda como en la demanda de reconvención no cumple con el concepto del Artículo 762 del código civil pues no ha tenido el ánimo de señor y dueño por cuanto alega su derecho en la sucesión del señor HENRY MONTENEGRO (Q.E.P.D.) y al manifestar que espero a los señores ALEJANDRO Y GEOVANNY MONTENEGRO durante mucho tiempo para el proceso de sucesión y fue cuando el bien empezó a deteriorarse que empezó a realizar actos de señor y dueño. Teniendo como resultando el reconocimiento de dominio ajeno.

2- TERMINO PARA A PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA DE DOMINIO

La demandante en reconvención inicia manifestando que la posesión del inmueble inicia en el año 2010, cuando el señor HENRY MONTENEGRO adquirió el bien, sin embargo en el título adquisitivo únicamente menciona al señor MONTENEGRO como único propietario, después argumenta que la posesión inicia al día siguiente del fallecimiento del señor MONTENEGRO (Q.E.P.D.), es decir el 18 de abril del 2013 y por último manifiesta que inició los actos de señor y dueño cuando bien se empezó a deteriorar, a consecuencia que mis poderdantes no se interesaban en el inmueble y por solucionar la sucesión, lo que hace conceptualizar la mera tenencia al reconocer dominio ajeno, por cuanto no se puede hablar que durante ese lapso de tiempo ejerció la posesión como la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor y dueño, aunado a que a la fecha de radicación de la demanda reivindicatoria no se cumplió con el término de 10 años establecido por la ley, y para concluir como en forma reiterada se ha dicho, su oposición y rechazo por no ser tenida en cuenta dentro del proceso liquidatorio se sucesión reconoce un mejor derecho que el de ella (MERA TENENCIA).

SOLICITUD ESPECIAL

De acuerdo al artículo 212 del C.G.P. solicito que no sean decretados los testimonios de la demandante en reconvención por cuanto es una obligación legal enunciar para que hechos de la demanda sean tenidos en cuenta como prueba.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como tales el artículo 96. 212. 370, 375 del C.G.P., Art. 762, 2530 y siguientes, 2539 del C.C. y demás normas concordantes

PRUEBAS

DOCUMENTALES.

- Las aportadas en la demanda de reivindicación
- Copia de la demanda de nulidad y rescisión de la escritura pública interpuesta por la hoy demandante.

INTERROGATORIO DE PARTE

Solicito su señoría el interrogatorio de parte a la demandante en reconvención, señora NANCY MORENO LUGO y de mis poderdante, ALEJANDRO Y GEOVANNY MONTENEGRO.

PROCEDIMIENTO Y CUANTIA

Es usted competente señor juez de acuerdo al lugar del inmueble y el domicilio de la señora NANCY MORENO LUGO, además de la cuantía del inmueble.

NOTIFICACIONES

PARTE DEMANDADA EN RECONVENCIÓN

ALEJANDRO MONTENEGRO BETANCOURT recibirá notificaciones en la Carrera 31 No. 18-09 B/ santa Elena de Cali, número telefónico 3015972556 correo electrónico montenegroalejandro089@gmail.com

OSCAR ALBERTO RODRÍGUEZ GÓMEZ

ABOGADO

GEOVANNY MONTENEGRO BETANCUR recibirá notificación en la Calle 5 No. 19-39 B/ Jorge Eliecer Gaitán de Tuluá, numero telefónico 3165195301 geovannymontenegro@hotmail.com

ABOGADO PARTE DEMANDADA EN RECONVENCIÓN

El suscrito apoderado judicial recibirá notificación en la carrera 38 No. 12-19 del municipio de Tuluá cuyo correo electrónico es oscar.rodriguezjuridico@gmail.com número telefónico 3153994838

PARTE DEMANDANTE EN RECONVENCIÓN

NANCY MORENO LUGO recibirá notificación en la carrera 14 No. 7-49 B/ el naranjo del municipio de Riofrio, correo electrónico henay128@gmail.com

Atentamente,



OSCAR ALBERTO RODRÍGUEZ GÓMEZ
C.C. 1.116.257.909 DE TULUÁ
T.P. 370.511 DEL C.S.J.

- oscar.rodriguezjuridico@gmail.com
- 3153994838

Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Valle Del Cauca - Riofrio

De: Oscar Rodríguez <oscar.rodriguezjuridico@gmail.com>
Enviado el: martes, 13 de junio de 2023 4:59 p. m.
Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Valle Del Cauca - Riofrio
Asunto: CONTESTACIÓN DEMANDA RECONVENCION RAD. 2023-00053-00
Datos adjuntos: CONTESTACIÓN DEMANDA RECONVENCION.pdf; PODERES.pdf; DEMANDA-DE-RESCISION-POR-CAUSA-DE-NULIDAD (2).pdf

